

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2769/88 DE LA COMISIÓN**

de 6 de septiembre de 1988

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2469/88 por el que se fija el contenido máximo en humedad de los cereales ofrecidos a la intervención en determinados Estados miembros durante la campaña de 1988/89**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2221/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 7,Considerando que, según lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1569/77 de la Comisión, de 11 de julio de 1977, que fija los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2391/88<sup>(4)</sup>, fija el contenido máximo de humedad en un 14,5 %; que dicho Reglamento también establece en el apartado 4 de su artículo 2 que los Estados miembros podrán ser autorizados a petición suya y en determinadas condiciones, a aplicar un contenido de humedad más elevado;Considerando que, por el Reglamento (CEE) nº 2469/88<sup>(5)</sup>, la Comisión ha autorizado a ciertos Estados miem-

bros a aplicar una tasa de humedad de 15,5 % para la cebada y 15 % para los otros cereales; que estos mismos Estados miembros han solicitado la autorización de aplicar la tasa máxima del 15,5 % igualmente para los otros cereales, con la excepción de Dinamarca donde la petición se limita al trigo blando; que estas solicitudes han parecido justificadas vista la calidad de la cosecha de 1988;

Considerando que el Comité de gestión de cereales no ha emitido un dictamen en el plazo fijado por su presidente;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2469/88 por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.<sup>(3)</sup> DO nº L 174 de 14. 7. 1977, p. 15.<sup>(4)</sup> DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 75.<sup>(5)</sup> DO nº L 213 de 6. 8. 1988, p. 5.

## ANEXO

## « ANEXO

Contenido máximo de humedad para los cereales ofrecidos a la intervención durante la campaña  
1988/89

Estado miembro	Contenido máximo	Cereal
República Federal de Alemania	15,5 %	Todos los cereales
Bélgica	15,5 %	Todos los cereales
Dinamarca	15,5 %	Todos los cereales excepto el centeno
	15,0 %	Centeno
Luxemburgo	15,5 %	Todos los cereales
Países Bajos	15,5 %	Todos los cereales
Irlanda	15,5 %	Todos los cereales